

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Posesiones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0,25 y una peseta.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

- Ministerio de Marina:**
Ley autorizando para vender un dique flotante propiedad del Estado.
- Ministerio de Hacienda:**
Ley concediendo pensiones.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales decretos referentes á personal.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real decreto disponiendo quiénes han de figurar como Vocales de Real orden en las

- Juntas de Sanidad de las localidades marítimas.*
- Otro determinando las condiciones que han de reunir los Inspectores de servicios de Sanidad.*
- Reales decretos autorizando para contratar la construcción de locales con destino á Estaciones sanitarias en Valencia de Alcántara y Badajoz.*
- Real decreto nombrando Coronel Inspector del Cuerpo de Seguridad á D. Ricardo Murillo Vizcaino.*
- Otro disponiendo que el Coronel del Cuerpo de Seguridad dependa directamente del Ministro de la Gobernación.*
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales órdenes relativas á nombramientos

- de Auxiliares de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.*
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden ampliando el artículo 16 de la Instrucción General de Sanidad.
- Ministerio de Fomento:**
Real orden autorizando la ejecución de obras aprobadas en los años 1905 á 1908.
- ANEXO 1.º — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL Y ESPECTÁCULOS.**
- ANEXO 2.º — EDICTOS JUDICIALES,**

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para vender en pública licitación el dique flotante autocarenable, de 130 metros de eslora, propiedad del Estado, que se halla actualmente fondeado en el puerto de Mahón, comprendiendo en dicha venta, todos los efectos de armamento que correspondan al dique mencionado.

Art. 2.º En caso de no poderse verificar la venta en condiciones que se juz-

guen aceptables, queda autorizado el Ministro de Marina para contratar el traslado del dique á otro puerto donde pueda prestar utilidad sin los gastos y deterioros que irroga su actual emplazamiento.

Art. 3.º El Gobierno se reservará el precio que haya calculado como tipo para la venta, el cual consignará y dará á conocer en los términos prescritos en el artículo 3.º del Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º El producto de la venta de este dique inservible para la Marina, se dedicará, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 7 de Enero de 1908 sobre organizaciones marítimas y armamentos navales, á la construcción de los buques propios para el constante ejercicio de la vigilancia y jurisdicción en las aguas litorales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los patronos de pesca Vicente Buhigues y Agustín Antolino la pensión vitalicia de 30 pesetas mensuales á cada uno.

Art. 2.º Se concede al patrón del laúd *Evaristo*, José Salas Martínez, la pensión vitalicia de 25 pesetas mensuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª As-

ensión García San Martín, viuda del Comandante de Infantería D. Julián Fortea y Selvi, la pensión de 3.500 pesetas, transferible á sus hijos en la forma que la ley establece, sin perjuicio de las que hoy disfruta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la pensión de 400 pesetas anuales, transmisible á sus hijos, á D.^a Adela Natalia Oyarvide y Echevarría, viuda de D. Antonio Quesada Pérez, alférez de fragata graduado, práctico mayor que era del puerto de Santander, herido gravemente en la explosión del vapor *Cabo Machichaco*, ocurrida en dicho puerto el 3 de Noviembre de 1893.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 2.250 pesetas anuales á la viuda del Teniente de navío D. Julio González Hontoria; y para cuando ella fallezca ó contraiese segundas nupcias, á su hija mientras permanezca soltera, con arreglo al artículo 2.^o del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837. Esta pensión, que se abonará desde el día del fallecimiento de dicho Oficial, será compatible con todas las demás pensiones y derechos que las disposiciones vigentes conceden á las viudas é hijos de los Oficiales de la Armada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

icias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en confirmar en su cargo de Subdirector de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado á D. Enrique Santana y López, con el sueldo anual de 11.500 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día 1.^o del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en confirmar en su cargo de Oficial primero de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, á D. Gilberto Quijano y Fernández, con el haber anual de 10.000 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día primero del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en confirmar en su cargo de Oficial segundo de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, á D. Carlos María Brú y del Hierro, con el haber anual de 8.500 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día 1.^o del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en confirmar en su cargo de Oficial 3.^o, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, á don Sebastián Carrasco y Sánchez, con el haber anual de 7.000 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.^o del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vengo en promover á la plaza de Oficial 3.^o, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, á don Cirilo Palomo y Montalvo, con el haber anual de 7.000 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.^o del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En las Juntas Provinciales y Municipales de Sanidad, no tiene representación actualmente nuestra Marina mercante, y debiendo tenerla dentro de la más estricta justicia, especialmente en las constituidas en nuestras provincias y pueblos del litoral, en razón á los cuantiosos elementos de riqueza que representa, que de modo tan positivo contribuye al desarrollo de los intereses económicos del país y á su influencia internacional, debe procederse á subsanar esta grave omisión y á su vez investir á las citadas Juntas de atribuciones informativas para que su gestión resulte más provechosa á los intereses públicos.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o En todas las Juntas Provinciales

y Municipales de Sanidad de nuestras localidades marítimas, figurarán como Vocales, de Real orden, un Armador ó Naviero de buques y un Consignatario, domiciliados en la localidad, y de no existir representación de los primeros, serán los dos Consignatarios.

2.º La propuesta para el nombramiento de estos cargos se hará por la Cámara de Comercio en las capitales y Ayuntamientos de nuestro litoral y en donde no exista aquélla, por el Alcalde, remitiéndose, en ambos casos, por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio.

3.º Estos Vocales formarán parte de la Comisión permanente de dichas Juntas y de la Subcomisión médica, donde exista, para la interpretación y aplicación de los artículos del Reglamento de Sanidad exterior, en los casos que éstos lo requieran,

4.º Se faculta á las Juntas de referencia para inspeccionar los servicios de Sanidad de las Estaciones de los puertos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de las faltas que observen.

5.º Quedan reformados en los términos que se expresan los artículos 16 y 27 de la Instrucción General de Sanidad.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de V. M. viene prestando atención preferente á los servicios de la Sanidad pública, á fin de darles una organización conveniente y fija que, mejorando desde luego las condiciones poco satisfactorias en que se desenvuelve actualmente la Higiene pública en España, sirva á la vez de inexcusable preparación para defender á nuestro territorio de posibles contingencias de contaminación por epidemias exóticas.

Á estos fines, tan interesantes para la vida nacional, responde el crédito extraordinario de dos millones de pesetas, pedido á las Cortes por el Ministro que suscribe, con destino á la adquisición del necesario material de saneamiento, de desinfección y de hospitalización transitoria; y á retribuir decorosamente á los Inspectores Provinciales de Sanidad interior; y á igual propósito obedece también el aumento del personal y material de Sanidad exterior y la mejora de la situación económica de los Directores y demás funcionarios de las estaciones sanitarias de los puertos que se consignan en la vigente ley de Presupuestos.

Para que estos sacrificios no resulten estériles, es indispensable que los servicios establecidos se hallen constantemente atendidos y vigilados por personas capacitadas al efecto; y para este fin,

con objeto de auxiliar las funciones de los Inspectores Generales de Sanidad, se crean en el vigente presupuesto cuatro plazas de Inspectores de servicios sanitarios, destinados á acudir inmediatamente donde las necesidades lo exijan, para que las funciones siempre urgentes de la Sanidad no sufran retraso ni interrupción alguna.

Á establecer las condiciones que han de reunir los nuevos Inspectores de servicios sanitarios y la forma en que han de realizar sus funciones, va encaminado el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 12 de Enero de 1909.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de servicios de Sanidad, creados por la ley de Presupuestos del corriente año y que han de nombrarse á virtud del concurso convocado por Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reunirán necesariamente las condiciones que en dicha Real disposición se establecen, no pudiendo ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 2.º Las plazas de Inspectores de servicios que han de proveerse, serán cuatro: una, para los servicios de Sanidad interior; otra, para los de exterior; la tercera, para servicios farmacéuticos, y la cuarta, para servicios de Sanidad veterinaria. Las dos primeras serán desempeñadas por Médicos, la tercera por un Farmacéutico y la cuarta por un profesor Veterinario.

Art. 3.º Para la provisión de las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se observarán los mismos requisitos del referido concurso, y además de las condiciones para éste establecidas, se exigirá que los solicitantes no excedan de la edad de cincuenta años.

Art. 4.º Todos los Inspectores de servicios á que se refiere el presente Real decreto, desempeñarán sus funciones á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales de Sanidad.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Es-

tado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de local con destino á una Estación sanitaria en Valencia de Alcántara.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de local con destino á una Estación sanitaria en Badajoz.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar Coronel Inspector del Cuerpo de Seguridad á D. Ricardo Murillo Vizaíno, Coronel de la Guardia Civil.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Coronel del Cuerpo de Seguridad dependerá directamente del Ministro de la Gobernación, y ejercerá sus funciones como Inspector de dicho Cuerpo en Madrid y en las provincias donde aquél se halle constituido, en cuanto se refiera á la organización, disciplina y material, sin intervención ninguna en los servicios que presten las fuerzas del Cuerpo, los cuales dispondrán siempre los Gobernadores civiles respectivos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección General á don

Enrique García Herreros, Auxiliar segundo, excedente, de la misma, el cual continuará en igual situación de excedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de Auxiliar primero de esa Dirección General á D. José María Navarro de Palencia, con el haber anual de 5.750 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos, debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de Auxiliar segundo de esa Dirección General á D. Francisco Cabañas y Botín, con el haber anual de 4.750 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de auxiliar tercero, primero de los de su clase, de esa Dirección General, á D. Jerónimo González y Martínez, con el haber anual de 4.250 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos, debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de auxiliar tercero, segundo de los de su clase, de esa Dirección General, á D. Casto Barahona y Holgado, con el haber anual de 4.250 pesetas, que le asigna la vigente ley de Presupuestos, debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido promover á la plaza de auxiliar tercero, tercero de los de su clase, de esa Dirección General, á D. Rafael Atard y González, con el haber anual de pesetas 4.250, que le asigna la vigente ley de Presupuestos, debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes, en que ha empezado á regir la expresada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1909.

FIGUEROA.

Sr. Director General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de los Colegios oficiales de Veterinaria de varias provincias, en solicitud de que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad un Farmacéutico y un Veterinario:

Resultando que, según el artículo 16, capítulo II de la Instrucción General de Sanidad, la Comisión permanente de las Juntas provinciales de Sanidad se componen de cinco Vocales; que son nombrados de ellas mismas el Vicepresidente de la provincial, el Secretario ó Inspector de Sanidad, un Abogado y dos Vocales:

Considerando que, según manifiestan los solicitantes, esta Comisión tiene que cumplir lo que determina el artículo 17 de la citada Instrucción, asumiendo funciones análogas á las del Real Consejo de Sanidad, las cuales son complejas, abarcando todas las ciencias médicas, es de extrañar que de la Comisión perma-

nente no formen parte como Vocales un Farmacéutico y un Veterinario, porque, de esta forma, los informes é iniciativas de cada cual, además de ser más directos, influirían acertadamente en la resolución de todos aquellos asuntos que á cada profesión en particular se refieran, subsanando las deficiencias de la Instrucción General de Sanidad, y de esta manera las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad cumplirían mejor la elevada misión que se les confía en cuanto mantengan más estrechas sus relaciones, ya se trató de entidades consultivas, ya alcancen la categoría de cuerpos consultivos:

Considerando que para la mejor marcha de los asuntos sanitarios debe dárseles representación en las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad á las tres ramas médicas, á fin de resolver con más acierto los asuntos que á cada profesión en particular se refieran;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que se amplíe el artículo 16 de la Instrucción General de Sanidad en el sentido de que formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad un Farmacéutico y un Veterinario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1909.

CIERVA.

Sr. Inspector General de Sanidad interior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpen las obras y demás servicios de los ramos dependientes de ese Centro directivo, que están haciéndose por el sistema de administración, con cargo á los créditos ordinarios de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1905 á 1908, que está sin ejecutar, y cuyas obras no estén terminadas.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Obras públicas.